República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00374-00
PROCESO	Verbal
DEMADNANTE	Cristina Fernández Ochoa y Otros
DEMANDADO	Newport S.A.S y Otro
DECISIÓN	Repone, ordena continuar con el trámite

Medellín, diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte Demandada «Newport S.A.», en contra del auto fechado el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió, «(…) *de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, se accederá a retirar la demanda, tornándose su solicitud como un desistimiento formal al procedimiento (art. 316 del c.g.p.), sin perjuicio de que la parte demandante pueda volver a presentar la misma, toda vez que la presente decisión no* hace a tránsito de cosa juzgada.»

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal.

Tal y como se indicó en líneas que anteceden, en auto del 12 de diciembre de 2022, se accedió al retiro de la demanda, interpretando para el contexto del caso que se trataba de un desistimiento formal del procedimiento, más no de las pretensiones, razón por la cual, dicha decisión no hacía tránsito a cosa Juzgada.

2. Argumentos que sustentan la reposición.

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de la demandada Newport S.A.S., adujo que no podía tenerse como un retiro de la demanda y mucho menos de un desistimiento del procedimiento, toda vez que, ya se encontraban notificados los Demandados, por cuya razón, lo que procedía era el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicitó que se repusiera el auto, en el sentido de no acceder al retiro de la demanda sino de tenerse como un desistimiento de pretensiones, con efectos de cosa juzgada.

3. Trámite y réplica

La sociedad NewPort S.A.S., remitió conjuntamente el escrito de reposición a la parte Demandante, por disposición expresa del artículo 9no de la Ley 2213 de 2022, lo cual permite prescindir de dar traslado al escrito conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP.

Por su parte, los Demandantes a través de su apoderado judicial, se opusieron a lo solicitado por la sociedad demandada. Asimismo, solicitaron que se repusiera el auto y, en consecuencia, se procediera con el trámite de la demanda.

Las anteriores peticiones, se fundamentaron en que, para la fecha de presentación del escrito de retiro, los demandados ya se encontraban notificados de la demanda, por lo que el retiro no era procedente. Asimismo, expuso que tampoco era procedente dar por terminado el proceso por desistimiento del procedimiento y mucho menos por desistimiento de las pretensiones como lo pretende la parte demandada, habida cuenta que así no fue solicitado.

En suma, señaló que como quiera que la demanda ya se encontraba notificada, no había lugar a acceder al retiro de la demanda, sino a continuar con el procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

4. De la reposición

Mediante el recurso horizontal consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…) }*

Por su parte el artículo 92 del CGP, establece: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

5. Caso concreto

i) En el caso *sub examine*, la parte Demandante solicitó mediante escrito del 24 de noviembre de 2022, el retiro de la demanda, sin embargo, dicha solicitud se realizó con posterioridad a la notificación de las Pasivas, y al auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo por notificados a los codemandados Corficolombiana S.A. y Newport S.A.S.

De la mencionada solicitud se informó a la contraparte por auto del 28 de noviembre de 2022, quienes guardaron silencio.

Bajo estas circunstancias, se emitió el auto del 12 de diciembre del año anterior, autorizando el retiro de la demanda, pero interpretado en el contexto del caso, como un desistimiento de continuar con el procedimiento verbal, sin que ello implicará una decisión con efectos de cosa juzgada.

ii) Analizando nuevamente las actuaciones, lisa y llanamente, la solicitud de el retiro de la demanda era improcedente por extemporánea en los términos de los Art. 92 y 117 del C.G.P., porque ya se había realizado la integración al contradictorio, encontrándose superada la fase procesal antes de la cual, podía haberse materializado esta petición.

iii) Bajo estas circunstancias particulares, resulta prudente revocar el auto del 12 de diciembre del año anterior, ya que la petición de retirar la demanda era improcedente debido a su extemporaneidad. No puede desconocerse que, la decisión motivo de censura, propugnaba por ubicar la solicitud en un marco normativo para resolverla, luego del silencio que obró al agotarse el traslado a las demandadas, brindándole el sentido de un desistimiento del procedimiento con apoyo en el Art. 316 del C.G.P. Luego, como la parte Demandada, reclama que esta decisión genere efectos de cosa juzgada, cuando los mismos en ningún momento fueron previstos porque quién hizo la solicitud de retiro de la demanda, este aspecto termina revelando que, es más plausible para las partes de la contienda, continuar el trámite proceso y agotar las distintas fases procesales que permitan llegar a una decisión final con efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 12 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas, negando la solitud de retiro de la demanda. En forme consecuente, prosígase con el trámite del procedimiento.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver sobre las solicitudes formuladas por los codemandados como también sobre las respuestas a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

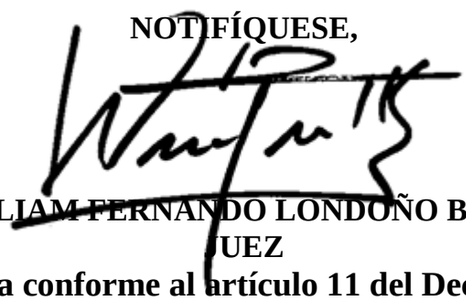

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **004** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f1f81ab46847fa32d50e0244e95eec97311328399437afea735aabcb3cced**
Documento generado en 18/01/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica